

## DESPACHO DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN (AD HOC)

AUTO N° 011 DE 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 005 DE 2017

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|  |   |
|--|---|
| <b>Objeto decisión<br/>Despacho<br/>Contralor:</b> | Conocer en <b>grado de consulta</b> la decisión de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal contenida en el Auto 760 de 2023.  |
| <b>Entidad afectada:</b>                           | Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.  |
| <b>Hecho (s)<br/>Investigado (s):</b>              | Irregularidades en el Contrato 4600061409 de 2015, referentes a (1) Pagos realizados al contratista sin la deducción de la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia; y (2) Diferencias en los salarios base de liquidación de aportes parafiscales entre las personas propuestas en la oferta y las realmente pagadas. |
| <b>Cuantía Total del daño:</b>                     | <b>\$79.178.446</b>   |
| <b>Investigados</b>                                | <ul style="list-style-type: none"> <li>— RICARDO ALBERTO MONTOYA RÍOS</li> <li>— EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ</li> <li>— JOSE NICOLÁS RÍOS CORREA</li> <li>— CARLOS FERNANDO CIFUENTES CASTRO</li> <li>— LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ GÓMEZ</li> <li>— ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA</li> </ul>  |
| <b>Decisión Primera Instancia:</b>                 | Archivo del proceso   |
| <b>Garante:</b>                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>— AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</li> <li>— Seguros del Estado</li> </ul>   |
| <b>Procedimiento:</b>                              | Ordinario de única instancia  |
| <b>Temas y subtemas</b>                            | <b>Daño/Resarcimiento/Corrección planillas aportes parafiscales</b>   |
| <b>Decisión en grado de consulta:</b>              | CONFIRMA  |



## I. OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

El Contralor Distrital de Medellín AD HOC, designado por el Concejo de Medellín mediante **Resolución 20247000119 del 29 de enero de 2024**, para resolver el presente asunto, y en ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, artículo 267 y 268 de la Constitución Política, los Acuerdos municipales 087 y 088 de 2018 y la Resolución N° 150 de 2021 (*Manual específico de Funciones y competencias laborales<sup>1</sup>*), procede a resolver el **GRADO DE CONSULTA** respecto de la decisión contenida en el **Auto 760 del 5 de diciembre de 2023**, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso a favor de los investigados.

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES

### 2.1 HECHOS FISCALES OBJETO DEL PROCESO

La Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Municipio 1 de la Contraloría Distrital de Medellín remitió a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dos (2) hallazgos fiscales, mediante Memorando 047715-201600011436 del 25 de octubre de 2016 (fl 2), identificados en Auditoría Regular Distrito de Medellín (antes Municipio de Medellín) vigencia 2015 - Proyecto 120228, cuya Entidad presuntamente afectada es el Distrito de Medellín; los cuales fueron descritos por el Equipo Auditor en los siguientes términos:

#### **HALLAZGO 1: PAGOS AL CONTRATISTA SIN DEDUCIR GRAVAMEN ESTAMPILLA PRO HOSPITALES:**

*"Al revisar los pagos efectuados por la tesorería del municipio de Medellín, correspondientes al contrato 4600061409 del 2015, con el objeto "Adecuación y mejoramiento de las instalaciones del CAM (gasto)", cuyo presupuesto final fue de \$5.890.313.765 se evidenció en los comprobantes de pagos causados a la fecha de revisión de los mismos, la no deducción al contratista de la estampilla pro-hospitales, (...). SNFT.*

*A la fecha se le ha cancelado de más al contratista por no efectuársele la deducción de la estampilla pro-hospital, la suma de \$58. 699.733, cifra que se constituye en un posible daño patrimonial, por vulneración al principio de eficiencia establecido en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993". SNFT.*

<sup>1</sup> Modificada por la Resolución N° 482 de 2022.



## HALLAZGO 2: INCONSISTENCIAS EN LOS PAGOS DEL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA

*"Revisados los pagos al Sistema General de Seguridad Social del personal incluido dentro de la **administración (A)**, presentada por el contratista en el contrato **4600061409** del 2015 (documentación aportada por la Secretaría de Servicios Administrativos en CD), se evidenciaron **diferencias en los salarios pagados y en el número de personas propuestas por el contratista en su oferta**". (...) SNFT. Folio 2.*

*De lo anterior, se concluye que por deficiencias en la interventoría del contrato toda vez que es a éste a quien corresponde la aprobación del personal propuesto por el contratista en su oferta y de verificar que estos si estuvieran laborando y con los salarios propuestos, se pagó de más un valor de \$20.478.713, no cumpliendo en lo establecido en el Manual de Contratación del Distrito de Medellín adoptado mediante Decreto 2442 de 2013.*

### 2.2 PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En el auto de apertura se identificaron las siguientes personas. Folio 11.

- RICARDO ALBERTO MONTOYA RÍOS, identificado con la cédula 71.654.281, quien fungió como Interventor del Contrato 4600061409 -2015.
- EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula 15.332.611, quien fungió como Secretario de Suministros y Servicios para la época de los hechos (12/06/2015 al 31/12/2015).
- JOSÉ NICOLÁS RÍOS CORREA, identificado con la cédula 71.772.972, quien fungió como Secretario de Suministros y Servicios para la época de los hechos desde el 2 de enero de 2016 hasta la fecha.
- CARLOS FERNANDO CIFUENTES CASTRO, identificado con la cédula 71.733.369, quien fungió como Subsecretario de Suministros y Servicios para la época de los hechos, de junio de 2015 al 17 de enero de 2016.
- LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con la cédula 43.183.501, quien fungió como Subsecretaria de Suministros y Servicios para la época de los hechos desde el 11 de abril de 2016 hasta la fecha.
- ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA, identificado con la cédula 71.334.664, quien fungió como Supervisor del Contrato.

## TECERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como Tercero Civilmente responsable se vinculó al proceso con radicado 005 de 2017 a:

| Nº PÓLIZA       | ASEGURADORA                                 | TIPO DE PÓLIZA  | VIGENCIAS  |           | VALOR ASEGURADO |
|-----------------|---|---|------------|-----------|-----------------|
|                 |   |   | DESDE      | HASTA     |                 |
| 1000152         | AXACOLPATRIA SEGUROS S.A, NIT 860.002.184-6 | seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades Estatales | 1/04/2014  | 1/04/2015 | \$ 600.000.000  |
| 65-44-101123721 | SEGUROS DEL ESTADO Nit 860.009.578-6        | Seguro de Cumplimiento del contrato 4600061020                            | 16/07/2018 | 9/05/2016 | \$ 21.088.800   |

### 2.3 ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito de Medellín, identificada con NIT. 890.905.211-1.

### 2.4 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El daño patrimonial ocasionado a Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito de Medellín, se determinó en la suma de setenta y nueve millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m.l. (**\$79.178.446**), discriminados así:

1. Por concepto de **estampilla Pro Hospital** ya que no se descontó del contrato 4600061409 de 2015, **\$58.699.733**.
2. Por inconsistencias en el **pago de salarios** del personal vinculado por el contratista, la suma de **\$20.478.713**.

### 2.5 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- Mediante Auto 020 de 2017 se comisionó al Abogado Albeiro Piedrahíta Gómez para sustanciar el Proceso 005 de 2017. (Folio.1).

- A través del Memorando con Radicado 047715-201600011436 del 25 de octubre de 2016, el Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal Distrito 1 (E), realizó el traslado de los hallazgos 10 y 11 con ocasión a la Auditoría Regular Distrito de Medellín vigencia 2015. (Folios 2-34).
- Con Oficio con Radicado R20160000274 del 23 de agosto de 2016, se dio respuesta a la solicitud de pruebas con Radicado 201600396603. (Folios 35-90).
- Mediante Auto 906 del 13 de diciembre de 2019, se dio apertura el Proceso con Radicado 005 de 2017. (Folio 383-392).
- Mediante Auto 102 del 11 de febrero de 2020, se comisiona al Abogado José Luis Salazar Quintero, para adelantar y tramitar el Proceso 005 de 2017 (Folios 393-394).
- Mediante Resolución 126 del 17 de marzo 2020 se suspendieron los términos en los procesos, entre el 18 al 31 de marzo de 2020. (Folios 597-598).
- Con el Auto 225 del 17 de marzo de 2020, se Acata lo ordenado en la Resolución 126. (Folio 399).
- Mediante Resolución 143 del 27 de abril de 2020, se suspendieron los términos dentro de las Indagaciones Preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal. (Folios 401-404).
- A través de la Resolución 392 del 14 de octubre de 2020 por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones y procesos de responsabilidad fiscal (...) (Folios 405-407).
- Mediante Auto 276 del 20 de octubre de 2020, se Acata lo ordenado por la Resolución 392. (Folios 408-409).
- Mediante Auto 069 del 04 de marzo de 2021, se comisiona al Abogado Juan Diego González Puerta, para adelantar y tramitar el Proceso 005 de 2017. (Folio 427).
- Mediante Auto 227 del 27 de mayo de 2021, se comisionó al Abogado Albeiro Piedrahita Gómez, para que adelante y trámite el Proceso con Radicado 005 de 2017. (Folios 443-444).

- Mediante Oficio con Radicado 202200002245 del 3 de agosto de 2022 se comunicó la Vinculación al Proceso 005 de 2017, a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. (Folios 464-465).
- Mediante oficio con radicado 202200002244 del 3 de agosto de 2022 se comunicó la Vinculación al proceso 005 de 2017 a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. (Folios 467-468).
- Mediante Oficio con Radicado 202200002278 del 5 de agosto de 2022 se comunicó a la entidad Distrito de Medellín el Auto de Apertura del Proceso 005 de 2017. (Folio 472).
- Citaciones para rendir versión libre a los presuntos responsables fiscales. (Folios 497-513).
- Versión libre del señor Andrés Felipe Álvarez Padilla. (Folios 514-516).
- Versión libre de la señora Luz Ángela González Gómez, firmada por el Abogado Francisco Javier Gil Gómez. (Folios 561-566).
- Versión libre del señor José Nicolás Ríos Correa. (Folios 568-572).
- Mediante escrito con Radicado 202200003005, el doctor Ricardo Alberto Montoya Ríos, presenta su versión libre consistente en el anexo de 65 folios. (Folios 573-639).
- Mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022 se recibió por parte de la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. pronunciamientos frente al Auto de Apertura. (Folios 648-679).
- Mediante el correo electrónico del día 8 de febrero de 2023 se recibió la versión libre del doctor Carlos Fernando Cifuentes Castro. (Folios 698-720).
- Mediante Auto 391 del 05 de junio de 2023 se Decreta la práctica e incorporación de pruebas. (Folios 725-730).
- Correo electrónico mediante el cual se presentó la versión libre de la señora Luz Ángela González Gómez, suscrita por la presunta responsable fiscal. (Folios 742-749).

- Con el oficio con fecha del 23 de junio de 2023, la Alcaldía del Distrito de Medellín, dio respuesta a la solicitud de pruebas con Radicado 202310186545. (Folios 750 (CD) – 811).
- A través del correo electrónico del 11 de julio de 2023, la Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía del Distrito de Medellín, dio respuesta a la solicitud de pruebas con Radicado 202310224069. (Folios 813-821) (CD).

**Actuaciones del Dr. Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez, en el proceso:**

- Mediante Auto 273 del 29 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez, se comisionó al Abogado José Luis Salazar para adelantar el Proceso Radicado 005-2017. Folio 1.
- Por medio del Auto 379 del 16 de noviembre de 2017, el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez comisionó a un abogado para adelantar y tramitar el proceso. Folio 375 – Cuaderno 1 expediente.
- Por medio del Auto 040 del 30 de enero de 2018, el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez comisionó a un abogado para adelantar y tramitar el proceso. Folio 377.
- Por medio del Auto 068 del 16 de febrero de 2018, el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez comisionó a un abogado para adelantar y tramitar el proceso. Folio 379.
- Por medio del Auto 516 del 27 de agosto de 2018, el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez comisionó a una abogada para adelantar y tramitar el proceso. Folio 382.
- Mediante Memorando 1200-202300012627 del 13 de diciembre de 2023, se remitió el expediente al Despacho del Contralor para que se surtiera el **grado de consulta** del Proceso Radicado 005-2017. Folio 847.
- Mediante Auto 110 del 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez, se declaró impedido para resolver el grado de consulta y emitir cualquier otro pronunciamiento en el Proceso Radicado 005-2017. **Dichos términos se suspendieron a partir del 21 de diciembre de 2023.** Folio 848.

<sup>2</sup> Notificado el 20 de diciembre de 2023. Folio 851.

- Mediante Memorando Radicado PGN E-2023-802796 del 21 de diciembre de 2023, el Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez, remitió la manifestación de impedimento al Procurador Regional de Instrucción para que decidiera sobre el asunto. Folio 853.
- El 27 de diciembre de 2023, la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup> mediante auto, declaró fundado el impedimento manifestado del Sr. Contralor, lo separó de las funciones y remitió las diligencias al Concejo Distrital de Medellín, para que designara un Contralor Ad-Hoc, y resolver el recurso de apelación y el grado de consulta de que trata el Auto 230 de 2023, Proceso Radicado 005 de 20019. Folio 858.
- Mediante Resolución 20247000119 del 29 de enero de 2024, el Concejo Distrital de Medellín designó al Dr. **Jorge Alejandro Uribe Rodríguez como Contralor Distrital de Medellín AD HOC**, para conocer del Proceso Radicado 005-2017. Folio 867.
- Por medio del Auto 009 del 5 de febrero de 2024, y notificado el día 06 del mismo mes, se reanudaron los términos procesales del Proceso Radicado 005-2017. Folio 870.

## 2.6 RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES INCORPORADOS AL PROCESO RADICADO 005-2017.

Para lo que interesa a esta decisión, este Despacho hace relación de las pruebas incorporadas al expediente, las cuales fueron debidamente valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

1. Traslado del hallazgo y pruebas que lo soportan por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Distrito 1. Incluye CD (Folios 2-33).
2. Pruebas aportadas por el señor Ricardo Alberto Montoya Ríos. Incluye respuesta dada a la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación con ocasión del hallazgo por parte de la Contraloría. (Folios 35-90).
3. Pruebas aportadas por el Distrito de Medellín, consistentes en la identificación y hojas de vida de los presuntos responsables fiscales. (Folios 91-374).
4. Acta de liquidación del Contrato 4600061409. (Folios 517-522).

<sup>3</sup> Piedad María Gómez Ángel, Procuradora Regional de Instrucción de Antioquia.

5. Hoja de vida y copia de Contratos en el que ha intervenido el doctor Andrés Felipe Álvarez Padilla. (Folios 523-559).
6. Caratula y articulado de la póliza de seguro de manejo global entidades oficiales Póliza 1000152. (Folios 658-679).
7. Certificado del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Distrito de Medellín. (Folio 762).
8. Certificado del Comité Interno de Contratación. (Folio 763).
9. Soportes del resarcimiento del daño. CD (Folio 821) contentivo varios documentos soporte del pago, contratos, etc.

### III. LA DECISIÓN CONSULTADA: AUTO N° 760 DE 2023

Corresponde a la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante la cual decidió ORDENAR EL ARCHIVO de los investigados RICARDO ALBERTO MONTOYA RÍOS, EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ NICOLÁS RÍOS CORREA, CARLOS FERNANDO CIFUENTES CASTRO, LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA, ELISSA INÉS ARBOLEDA GÓMEZ y LUIS GUILLERMO LÓPEZ BONILLA. Igualmente decidió la desvinculación de las aseguradoras. Folio 838.

Entre los argumentos expuestos por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, en el Auto 760 de 2023, el Despacho los resume así:

Manifiesta que **el daño**, es el primer elemento que se debe comprobar para ejercer la acción fiscal, es precisamente ***la existencia de un daño al patrimonio público***. Folio 830.

Explica que tal como se puede extraer del traslado de hallazgo (Fs.2-34), son dos hechos que generaron dos presuntos daños. Indica que en resumen, que por el hecho uno, el daño lo determinó la Auditoría en \$58.699.733,00 y por el hecho dos, se tasó en \$20.478.713,00. Configurándose un detrimiento total de Setenta y Nueve Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos M.L. (**\$79.178.446,00**). Folio 830.



## HALLAZGO 1. ANÁLISIS

Expresa que es claro que el contratante, es decir, el Distrito de Medellín, tenía el deber legal de retener el 1% sobre el valor del Contrato 4600061409 de 2015, que de acuerdo al cálculo traído al expediente por parte de la Auditoría, ascendía a la suma de \$58.699.733. Folio 831.

Indica que para tal fin se tomará lo dicho por el doctor Carlos Fernando Cifuentes Castro, quien como presunto en su versión libre indicó: (...)

*En consecuencia, al haber existido un reintegro del mayor valor pagado al contratista por valor de \$58.699.733, por concepto Estampilla Pro Hospitales, resulta indispensable la terminación de la presente investigación por el primer hallazgo, al configurarse la inexistencia de un detrimento patrimonial. SNFT. Folio 831.*

Manifiesta el a quo que de lo anterior se puede observar que en Acta de Liquidación en el apartado BALANCE DE EJECUCIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO, se puede observar un ÍTEM denominado “VALOR REINTEGRADO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN POR CONCEPTO DEL PAGO DE IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO HOSPITALES”, por valor de \$58.699.733, lo que indica que se devolvió dicha suma al Distrito de Medellín.

## HALLAZGO 2. ANÁLISIS

Respecto al **segundo hecho** explica que se analizaron todas y cada una de la planillas aportadas como pruebas al plenario y se tuvo en cuenta lo dicho por el doctor Carlos Fernando Cifuentes Castro en su versión libre, esto con el fin de verificar todas y cada una de las afirmaciones que se hicieron en su versión.

(...) vale la pena mencionar que dentro de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia respuesta por parte del Interventor del contrato de obra No. 4600061409 de 2015, el señor Ricardo Montoya Ríos, con fecha del 18 de agosto de 2016 (Prueba No. 6.1.3.) con respecto al presente hallazgo, indicando que para el presente caso no se configura una inexistencia (Sic) de detrimento patrimonial, según lo siguiente<sup>4</sup>: Folio 822.

“En mi calidad de interventor mediante el contrato de consultoría para la interventoría de la adecuación y mejoramiento de las instalaciones CAM, contrato 4600061020 de 2015, haciendo claridad sobre el aspecto al cual me llaman a responder, me permito anexar los comprobantes de pago de la seguridad social

<sup>4</sup> Respuesta que hace el señor RICARDO ALBERTO MONTOYA, a la subsecretaria de ejecución de la contratación Dra. LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ GÓMEZ

**del personal profesional que estuvo laborando durante la ejecución del contrato 4600061409 de 2015 (...).** Folio 822.

(...) En estas planillas podemos observar que para cada profesional y el ayudante de administración, **se está cumpliendo con los valores propuestos desde el pliego de condiciones** o estudios previos que la administración publicó para el proceso. SNFT.

(...)

Expresa el a quo que le corresponde constatar si lo dicho anteriormente es cierto, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, los cargos y nombres del personal que estuvieron en la ejecución del Contrato.

**DAVID ALEJANDRO OSORIO GIL. PAGOS SEGURIDAD SOCIAL. CORRECCIÓN PLANILLAS PILA**

Afirma que revisando minuciosamente cada planilla y de acuerdo a la respuesta que en su oportunidad dio el señor Ricardo Montoya Ríos, se encontró que efectivamente en los meses de septiembre y octubre se pagó la seguridad social del TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES, señor DAVID ALEJANDRO OSORIO GIL, por debajo de su base salarial, es decir, en vez de pagarse tomando como base salarial de 1.590.000 se cotizó con una base de 1.000.000 tal como se puede ver en el la Planilla 7620763086 del folio 28 adverso, correspondiente al mes de septiembre de 2015, y en el folio 56 la Planilla 7622771574 correspondiente al mes octubre.

Sin embargo mediante la Planilla N° 7625255331 del folio 626 se corrigió la Planilla 7620763086, la cual había cotizado por debajo de su salario base correspondiente al mes de septiembre de 2015, y con la Planilla 762525704 del folio 614 se corrigió por el mismo error la Planilla 7622771574. SNFT. Folio 833.

**JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ MEJÍA. CORRECCIÓN PLANILLAS**

Con respecto al Ingeniero residente de obra eléctrica, se pudo constatar que en el mes de agosto de 2015 se cotizó por debajo de la base salarial, es decir, se cotizó sobre la base de \$2.000.000 cuando su base era de \$3.660.000, tal como se puede ver en la Planilla N° 7618685957 en el folio 60.



Sin embargo, mediante la Planilla con N° 7625242343 del folio 640 se hizo la corrección cotizando a Seguridad Social sobre la base correcta. Igualmente la cotización correspondiente al mes de septiembre con la Planilla 7620763086 a folio 28, se hizo tomando como base \$2.000.000.00 corrigiéndose dicho yerro con la Planilla 7625255331 la cual está a folio 629.

En el mes de octubre de nuevo se incurre en el mismo error de cotizar a la Seguridad Social con base de salario de \$2.000.000 tal como aparece en la Planilla 7622771574 a folio 62, y mediante Planilla 7625255704 a folio 618 se subsana el error. Folio 834.

Concluye la Primera Instancia que el hallazgo relacionado con la Estampilla Pro-Hospital, el daño fue resarcido; y con relación a la cotización y pago de la Seguridad Social por debajo de la base salarial, se pudo demostrar que pese a los errores presentados, el contratista corrigió dichos yerros durante la ejecución del contrato, razón por la cual el detrimento a la Entidad fue resarcida oportunamente. Folio 835.

Afirma que por lo anteriormente anotado, se deberá ordenar el Archivo del Proceso con Radicado 005 de 2017, soportado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Como apoyo de lo anterior cita a la CGR:

*"Un estudio sistemático de la normatividad aplicable al proceso de responsabilidad fiscal le ha permitido a la Contraloría General de la República sentar la doctrina respecto a que la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal es procedente no solo por la causal prevista en el referido artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, sino además en todos los eventos establecidos en los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en los siguientes razonamientos de orden jurídico<sup>5</sup>:*

Finaliza el a quo señalando que sin más elucubraciones, y en consideración a que como ya se advirtió, **no existe un daño atribuible a los presuntos responsables**, por lo que se ordenará el Archivo del Proceso 005 de 2017.

<sup>5</sup> Contraloría General de la República; "la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal" Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 — integradas, págs. 36-37

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 LA COMPETENCIA

La función pública de Control Fiscal, asignada a las Contralorías por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la atribución de “*Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*”. Estos preceptos fueron desarrollados por las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en las normas antes enunciadas, y en los Acuerdos 087 y 088 de 2018, así como la Resolución 150 de 2021, y dado que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decidió **archivar el proceso**, se hace necesario resolver el grado de consulta al tenor del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan, correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal, y podrá tomar las decisiones que estime conveniente sin limitación alguna<sup>6</sup>.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. En virtud de dicha competencia, el superior jerárquico, está provisto de plenas facultades para revisar integralmente el fallo proferido, tanto por aspectos de hecho como de derecho, lo que supone la capacidad de modificar, confirmar, revocar y sustituir el fallo de primera instancia, u ordenar motivadamente a la Primera Instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público de acuerdo con la discrecionalidad que le permite este mecanismo de revisión oficioso<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T-005-2013.

<sup>7</sup> CGR Concepto 0120 de 2022. Proceso de responsabilidad fiscal — grado de Consulta — recursos — trámite.

#### 4.2 EL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTE PROCESO RADICADO 005-2017

Dado que en este proceso se decidió **archivar el proceso** a favor de los investigados, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos en torno a la decisión consultada:

¿Era procedente el archivo del proceso por alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 o por no existir fundamentos fácticos y jurídicos para imputar responsabilidad fiscal?

¿El daño patrimonial al Estado por la suma de **\$58.699.733**, relacionado con la **Estampilla Pro hospitales**, fue debidamente explicado, corregido, o resarcido?

¿El daño al patrimonio del Estado relacionado con los **aportes parafiscales**, es decir las retenciones por parte del contratante sobre los salarios reales, en la ejecución del Contrato 4600061409 de 2015 por la suma de **\$20.478.713.00**, fue plenamente resarcido o fueron subsanados o corregidos los errores u omisiones iniciales?.

¿El daño patrimonial al Estado determinado en **\$79.178.446**, fue plenamente resarcido, y obran en el expediente las pruebas o soportes de pago del mismo?

Una vez estudiado en su integridad el presente proceso, este Despacho considera que se acreditó que el daño fue resarcido plenamente y por tanto se configura una de las causales del artículo 47 de Ley 610 de 2000, por lo cual es procedente confirmar el archivo del proceso.

Para argumentar y soportar la anterior postura, el Despacho abordará los siguientes temas: 1) Las causales de archivo de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000; 2) La estampilla pro hospital. Marco jurídico. 3. El caso concreto: resarcimiento del daño patrimonial al Estado.

#### 4.3 LAS CAUSALES DE ARCHIVO EN LA LEY 610 DE 2000 Y REQUISITOS DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares<sup>8</sup>, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente

<sup>8</sup> Constitución Política. Artículos 23, 210 y 267. "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, (...)"

culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal tiene como finalidad es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real o cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la legislación ha dispuesto que durante el proceso de responsabilidad fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. SNFT.

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición entre las cuales destacamos que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio. En este caso el daño pudo adquirir certeza, pero por causa del resarcimiento pleno del perjuicio habrá lugar a proferir auto de archivo del proceso.

De otra parte, el artículo 48 de la misma Ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este proceso el Despacho procedió a verificar los requisitos legales, fácticos y probatorios para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis:

- En la medida en que esté probado el resarcimiento pleno del daño u otra causal de las que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor de los investigados y archivar el proceso.
- Si se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, procede el archivo del proceso.



- Si el Distrito Especial de Medellín o el contratista realizó las explicaciones, correcciones, ajustes, etc. o se consignaron los valores respectivos por concepto de la ESTAMPILLA PRO HOSPITALES, o aportes parafiscales dejados de cotizar, se entiende que el daño fue reparado íntegramente, por lo que no es viable jurídicamente ARCHIVAR el proceso.

El Despacho pone de presente de antemano que la responsabilidad fiscal, debe ser el resultado de un proceso de verificación de una conducta (activa u omisiva) de actividades de gestión fiscal, de quien es sometido a un proceso de responsabilidad fiscal, y constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad fiscal. Sólo después de haberse surtido dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es fiscalmente relevante, lo que dará lugar a examinar los elementos de responsabilidad fiscal.

En este proceso, los Operadores Jurídicos, y en especial la Segunda Instancia, debe desplegar con el mayor rigor jurídico sus competencias, ya que de la acreditación en grado de certeza de dichos elementos, depende la protección efectiva de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del investigado o imputado. Ello implica que la premisa jurídica que se invoca haya sido debidamente interpretada, de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado.

#### 4.4 ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES. MARCO NORMATIVO

Por medio del Acuerdo Municipal 032 de 2014, el Municipio de Medellín, adoptó la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia, de acuerdo al artículo 1º el cual señala:

ARTICULO 1º, Adóptese en el municipio de Medellín la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia y se ordena la emisión y cobro de la misma en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo autorizado en la Ley 655 de 2001 y en la Ordenanza Departamental 25 de 2001, haciéndose obligatorio su uso acorde con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo. SNFT.

De conformidad con el Acuerdo 032 de 2014, el sujeto activo de la contribución es el Distrito de Medellín y sus Entidades Descentralizadas y el sujeto pasivo son todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que

conforman el presupuesto general del Distrito y sus Entidades Descentralizadas, de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Acuerdo 032 de 2014.

La Ley 655 de 2001 “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia” dispone:

**Artículo 1º. Objeto y valor de la emisión.** Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, (...).

**Artículo 3º. Atribución.** Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

**Artículo 7º. Recaudos.** Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

(...)

**Artículo 8º. Control.** El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la **Contraloría** Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan. SNFT.

Por su parte la Ordenanza 25 de 2011 del Departamento de Antioquia en el artículo 5 dispone que los dineros objeto de recaudo de la estampilla deberán ser girados por cada tesorería recaudadora a la Tesorería General del Departamento, quien transferirá dichos recursos al Fondo Departamental de Salud.

Es de observar que el ESTATUTO DE RENTAS del Departamento de Antioquia (Ordenanza 41 de 2020) regula lo relativo a las ESTAMPILLAS, en el Libro VI, y en el título III se trata de la estampilla PRO HOSPITALES. Allí **se estipula que el sujeto activo es el Departamento de Antioquia**, y el pasivo quienes realicen actos o contratos con las entidades territoriales o descentralizadas. **Los municipios son agentes de retención al igual que su sector descentralizado.** En todo caso el Departamento de Antioquia tiene las facultades de administración, recaudo, determinación, discusión y cobro de sus rentas. (Artículo 1).

Según la normativa anterior, es claro que el contratante, es decir, el Distrito de Medellín, tenía el deber legal de retener el 1% sobre el valor del Contrato 4600061409 de 2015, que de acuerdo al cálculo determinado en el expediente por parte de la Auditoría, ascendía a la suma de \$58.699.733.

Por lo anterior, esta instancia examinará los documentos soporte que acrediten que hubo un resarcimiento pleno del daño o perjuicio, o que se hicieron las correcciones o acciones tendientes a explicar el hecho presuntamente irregular o constitutivo de reparo fiscal.

En todo caso en el marco de la Ley 655/01, corresponde a esta Contraloría el Control del recaudo, y traslado oportuno al beneficiario.

Por último la Ley 100/93 dispone:

**ARTÍCULO 23.** Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. SNFT

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

#### **4.5 EL CASO CONCRETO: RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL AL DISTRITO DE MEDELLÍN**

La ley 610 de 2000 expresa que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos: 1. Una conducta dolosa o gravemente culposa, 2. Un daño patrimonial al Estado y 3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Respecto del elemento daño, la CGR en concepto 107 de 2022 expresó:

Así a partir de la descripción legal del daño descrita en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y la estructuración del daño explicada por la Corte Constitucional, en sentencia C-340-200717, para determinar si hay daño patrimonial al Estado en cada caso particular y concreto, tendrá que establecerse si existe daño como fenómeno

**objetivo (lesión)**, sobre bienes, recursos públicos, o intereses patrimoniales del Estado (objeto de la lesión), que puede consistir en: menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro (contenido de la lesión). SNFT.

Por su parte los artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000 establecen el requisito de la certeza sobre los elementos que integran la responsabilidad fiscal, como componente ineludible de la legalidad necesario para poder endilgar la responsabilidad fiscal de una persona natural o jurídica, vinculado a las garantías propias del debido proceso que establece el artículo 29 constitucional.

Por su parte el del archivo del proceso al tenor del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 procederá, entre otros eventos, cuando haya prueba que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial o que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, “*no obstante, dicha prueba no tiene la exigencia o el requisito de la certeza que si debe existir respecto del fallo con responsabilidad fiscal, lo cual es concordante con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000 que prevé la posibilidad de reapertura del proceso*” (CGR 107/22)

Según los hechos descritos en el proceso se estructuraron dos (2) hallazgos.

#### HALLAZGO 1. ESTAMPILLA PRO HOSPITALES

Según el hallazgo fiscal, en la ejecución del Contrato 4600061409 del 2015, **se hicieron pagos al contratista sin deducir gravamen estampilla pro hospitales**, pues al revisar los pagos efectuados por la Tesorería del municipio de Medellín, se evidenció en los comprobantes de pagos causados a la fecha de revisión de los mismos, la no deducción al contratista de la estampilla pro-hospitales, equivalente según el pliego de condiciones al 1% del valor total del contrato y de las respectivas adiciones (cuando aplique), de conformidad con el Acuerdo Municipal 32 de 2014. A la fecha se le ha cancelado de más al contratista por no efectuársele la deducción de la estampilla pro-hospital, la suma de \$58.699.733, cifra que se constituye en un posible daño patrimonial, por vulneración al principio de eficiencia establecido en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993.

Este Despacho ha verificado que en el expediente obran los siguientes documentos que soportan el resarcimiento del daño.

| <br><small>GOBIERNO DE MEDELLÍN</small>   | <b>DOCUMENTO DE COBRO</b><br><small>NIT. 890.905.211-1<br/>Calle 44 N° 52 - 165 Medellín<br/>Tel. 385 55 55</small> |                       | <b>NÚMERO</b><br><div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: 100%;">235006939629</div>   |     |      |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
|--|---|-----------------------|--|-----|------|-----|-----|-----|-----|----|----|------|----|----|------|
| <b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b> UNION TEMPORAL ELECTRO OFFLINE<br><b>CÉDULA O NIT:</b> 900865786<br><b>DIRECCIÓN:</b> CL. 004 - 034 A D16 00000 COD POS:<br><b>CÓDIGO DIRECCIÓN:</b> 54000000000000000000 <b>COMUNA:</b> |   |                       | <b>FECHA EXPEDICIÓN</b><br><table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">DÍA</th> <th style="width: 15%;">MES</th> <th style="width: 15%;">AÑO</th> <th style="width: 15%;">DÍA</th> <th style="width: 15%;">MES</th> <th style="width: 15%;">AÑO</th> </tr> <tr> <td>23</td> <td>11</td> <td>2016</td> <td>30</td> <td>12</td> <td>2016</td> </tr> </table> | DÍA | MES  | AÑO | DÍA | MES | AÑO | 23 | 11 | 2016 | 30 | 12 | 2016 |
| DÍA  | MES   | AÑO                   | DÍA  | MES | AÑO  |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
| 23   | 11  | 2016                  | 30   | 12  | 2016 |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
| <b>Objeto:</b><br><b>Predio/Vehículo:</b>  |   |                       |  |     |      |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
| <b>CÓDIGO<br/>RENTAMINGRESO</b>  | <b>CONCEPTO DE COBRO</b>  |                       | <b>VALOR</b>   |     |      |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
| 91075733   | Otras Recuperaciones<br>reintegro recursos pagados de mas valor admón   |                       | 58.699.733   |     |      |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
| <b>SUBTOTAL</b><br>58.699.733  | <b>TARIFA IVA</b><br>0 %  | <b>VALOR IVA</b><br>0 | <b>TOTAL A PAGAR</b><br>58.699.733   |     |      |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |
| <b>VALOR EN LETRAS</b> CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS  |   |                       |  |     |      |     |     |     |     |    |    |      |    |    |      |



Alcaldía de Medellín  
Gobierno de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## Certificado de Pago

Centro Administrativo Distrital - C.A.D.  
NIT. 890.905.211-1  
Comutador: 604 3855555

N.º 0000438993

La Subsecretaría de tesorería hace constar que el día 16 de Diciembre de 2016 recibió de:

Nombre pagador: UNION TEMPORAL ELECTRO OFFILINE

Tipo de Documento: CC ó NIT Número: 900865766 Código: 9550975604

Por concepto de: Otros ingresos

El valor de: 58.699.733

Valor en letras: CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Entidad Recaudadora: Davivienda 03600106994 Ingresos

Factura: 235006939829 Documento de pago: 370007444657

Como puede observarse la UNIÓN TEMPORAL ELECTRO OFFILINE, realizó un pago por \$58.699.733, por concepto de "otras recuperaciones-reintegro de recursos" valor que es equivalente al monto del daño determinado en el auto de apertura del proceso.

Efectivamente a folios 750 (CD), 5219, y 820 se encuentra el documento con N° 0000438993, denominado CERTIFICADO DE PAGO, mediante el cual, el Distrito de Medellín informa que mediante Factura 235006939829 y documento de pago

<sup>9</sup> Acta de liquidación del contrato 4600061409.

37000744457 el día 16 de diciembre de 2016, la UNION TEMPORAL ELECTRO OFFILINE, pagó la suma de \$58.699.733.

De acuerdo con lo demostrado anteriormente, se puede concluir que la suma de \$58.699.733.00 por concepto de Estampilla Pro Hospital, la cual no se había retenido en su oportunidad, fue recuperada por el Distrito de Medellín, antes de la liquidación del Contrato N° 4600061409 de 2015 (Enero 11 de 2017), con lo cual el daño fiscal fue totalmente resarcido plenamente, por lo cual esta instancia fiscal debe cesar la acción fiscal frente a este hecho o hallazgo, al tenor del artículo 47 de la Ley 610/00. Folio 522.

## HALLAZGO 2. INGRESO BASE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES

Según el hallazgo fiscal, este se originó en supuestas inconsistencias en los pagos del personal vinculado por el contratista, ya que al revisar los pagos al Sistema General de Seguridad Social del personal presentada por el contratista en el Contrato 4600061409 del 2015, se evidenciaron diferencias en los salarios pagados y en el número de personas propuestas por el contratista en su oferta.

Una vez confrontadas las versiones libres, y examinado el material probatorio que obra en el expediente, se pudo verificar y comprobar que se hicieron las correcciones a las planillas que contenían una base de cotización inferior al legal, por los aportes correspondientes a **Jorge Humberto Martínez Mejía y David Alejandro Osorio Gil**, tal como se ilustra en el cuadro siguiente.

| Nº PLANILLA INICIAL                     | PERÍODO            | BASEN INICIAL | PLANILLA CON CORRECCIÓN | FECHA CORRECCIÓN Y PAGO | TIPO DE PLANILLA | SALARIO BASE   | Folio expediente |
|---|--------------------|---------------|-------------------------|-------------------------|------------------|----------------|------------------|
| 7620763086                              | Octubre de 2015    | 2.000.000     | 7625255331              | 2/10/2015               | C                | 3.660.000      | 630, 833         |
| 7618685957                              | Septiembre de 2015 | 2.000.000     | 7625242343              | 3/09/2015               | C                | 3.660.000      | 640              |
| 7622771574                              | Noviembre de 2015  | 2.000.000     | 7625255704              | 6/11/2015               | C                | 3.660.000      | 618, 626         |
| Correcciones David Alejandro Osorio Gil |                    |               |                         |                         |                  |                |                  |
| Nº PLANILLA INICIAL                     | PERÍODO            | BASEN INICIAL | PLANILLA CON CORRECCIÓN | FECHA CORRECCIÓN Y PAGO | TIPO DE PLANILLA | SALARIO BÁSICO | Folio expediente |
| 7620763086                              | Octubre de 2015    | 1.000.000     | 7625255331              | 2/11/2015               | C                | 1.590.000      | 28 A, 626, 833   |
| 7622771574                              | Noviembre de 2015  | 1.000.000     | 762525704               | 6/11/2015               | C                | 1.590.000      | 56, 615          |

Fuente: Expediente folio 51. C= Corrección. Tipo planilla: N

Según el Ministerio de Salud ANEXO TÉCNICO 2 “Aportes a Seguridad Social de Activos del Minsalud,” artículo 2.1.2.3.9 Campo 22 – Correcciones, sólo aplica para la Planilla tipo N – Planilla Correcciones.

El código "C" indica "que la información contenida en el respectivo registro es la que corresponde a la liquidación correcta y por la cual se deben hacer las liquidaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales". Esta información debe ser suministrada por el aportante". SNFT.

Según el ABC, respuestas al PILA del Ministerio de Salud se ilustra:

**10. ¿Cómo debo diligenciar una planilla tipo "N" para pagar aportes en mora?**

Si una persona omitió el pago de sus aportes a algún o algunos subsistemas, deberá utilizar la planilla tipo "N – Planilla Correcciones" siempre y cuando para ese periodo haya realizado una planilla inicial. Al diligenciarla debe tener en cuenta que en el "registro A" indicará los valores que reportó en la planilla inicial; en el "registro C" escribirá los valores que reportó en la planilla inicial además deberá incluir la información de los sistemas faltantes y los respectivos valores. El operador de la PILA sólo enviará la información adicionada a la administradora correspondiente. SNFT.

**22. ¿Puedo corregir novedades después de haber pagado la planilla?**

Si el aportante ya realizó el pago de la planilla inicial y no alcanzó a reportar las novedades, lo podrá hacer a través del tipo de planilla "N - Planilla Correcciones", siempre y cuando la presentación de esta planilla se realice, a más tardar, el último día hábil del mes en que debe realizar el pago y sea para reportar mayores valores. En este caso, no habrá lugar al pago de intereses de mora, teniendo claro que sólo se reportan novedades omitidas en la planilla inicial.

Como se puede observar la corrección de aportes corre en un sistema parametrizado, y se entiende que la evidencia presentada sobre las correcciones realizadas respecto a los faltantes es correcta y conforme a los valores que debieron declararse.

Según el cuadro anterior, los ajustes consistieron en corregir el IBC o ingreso base de cotización con los cuales se hicieron los pagos respectivos, tal como aparece en la "Planilla integrada autoliquidación aportes. Soporte de pago para el cotizante"

Según lo anterior, resulta evidente que en el año 2015, se hicieron las correcciones pertinentes y el hallazgo fiscal relacionado con los aportes parafiscales, que tuvo existencia, fue resarcido en virtud de las correcciones a las planillas con relación a las obligaciones relativas a la seguridad social, y si bien en un principio se cotizó por debajo de la base salarial, se pudo demostrar que pese a los errores presentados, el contratista corrigió dichos yerros durante la ejecución del contrato, razón por la cual el detimento a la Entidad fue resarcida oportunamente.

En la versión el Señor Cifuentes Castro afirmó que en su calidad de *interventor*

" (...) me permito anexar los comprobantes de pago de la seguridad social del personal profesional que estuvo laborando durante la ejecución del contrato 4600061409 de 2015 donde consta que el personal en el momento inicial estaba vinculado con un valor menor al que realmente figuraba en el contrato, por lo que se les exigió el pago de la seguridad social y salarios al contratista Unión Temporal Electro Offline, quien procedió a realizar los pagos para hacer la conciliación en la Planilla Integrada de Autoliquidación aportes, soportes de pago). (...). En estas planillas podemos observar que para cada profesional y el ayudante de administración, se está cumpliendo con los valores propuestos desde el pliego de condiciones o estudios previos que la administración publicó para el proceso". SNFT.

Este Despacho ha constatado la veracidad de dicha versión, y se evidencia que el error o las omisiones en los pagos realizados al personal del contratista, respecto de los aportes parafiscales para los meses de septiembre y octubre, con relación a los señores Jorge Humberto Martínez Mejía, y David Alejandro Osorio Gil, fueron subsanados o corregidos.

Por tanto si la fuente del supuesto daño (Hallazgo 2) tasado en \$20.478.713, eran las Inconsistencias en los pagos del personal vinculado por el contratista, lo cual el componente administración (A), presentada por el contratista en el Contrato **4600061409 del 2015**, los documentos incorporados al proceso, prueban que las diferencias en los salarios pagados y en el número de personas propuestas por el contratista en su oferta, fueron subsanados, y por tanto desapareció la base de cálculo del hallazgo.

Después valorar los elementos probatorios recaudados, el Despacho concluye que (i) Sí era procedente el archivo del proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 según el cual "*Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio,...*".

En conclusión, el Despacho considera que lo decidido por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia se CONFIRMARÁ dicha decisión por las razones expuestas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto 760 de 2023, por medio del cual se ordenó el ARCHIVO DEL PROCESO a favor de las siguientes personas:

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| — RICARDO ALBERTO MONTOYA RÍOS     | C.C 71.649.281 |
| — EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ       | C.C 15.332.611 |
| — JOSÉ NICOLÁS RÍOS CORREA         | C.C 71.772.972 |
| — CARLOS FERNANDO CIFUENTES CASTRO | C.C 71.733.369 |
| — LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ GÓMEZ        | C.C 43.183.501 |
| — ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ PADILLA    | C.C 71.334.664 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR la decisión de desvincular del proceso como tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros **AXA Colpatria Seguros S.A.**, con NIT.860.002.184-6 y **Seguros del Estado**, con NIT.860.009.578-6.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente Auto, remítase el proceso a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALEJANDRO URIBE RODRÍGUEZ**  
Contralor Distrital de Medellín Ad hoc

Revisó y aprobó: Juan Sebastián Gómez Patiño-Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Sigifredo Ch-/ Profesional Universitario 2

